

Rad 2019-1422

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127)**



Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO 2019-1422
Demandante: ANA AURORA MOLINA
Demandado: NINFA VERA MORA

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción ejecutiva, agotado como se encuentra el trámite y siendo la oportunidad procesal pertinente para ello, conforme lo anunciado en audiencia de fecha 21 de junio del cursante y para lo cual contaremos con los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora AURORA MOLINA, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NINFA VERA MORA, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio N° 007 de fecha 23 de junio de 2016 y por la suma de \$6'000.000.00, título valor base de la presente ejecución.

Mediante providencia del 30 de agosto de 2019, se procedió a librar la respectiva orden de pago, ordenándose notificar a la pasiva en los términos señalados en el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.

Trabada la relación jurídico procesal con la demandada el día 4 de octubre del mismo año, en nombre propio contestó la demanda y formuló recurso de reposición contra la orden de pago.

Por auto de fecha noviembre 29 de 2019, se resolvió el recurso manteniendo el proveído de mandamiento de pago, y disponiendo el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada entre ellas la propuesta de tacha de falsedad frente al título adosado como fuente de las obligaciones.

Una vez evacuada la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, se dispuso establecer el cotejo de letras y firmas de la parte ejecutada conforme lo consagra el artículo 273 ibidem.

Ante la negativa del Instituto de Medicina Legal en la elaboración del trabajo pericial, siendo el peritaje relevante para la emisión de la sentencia de instancia, se dispuso que la parte ejecutada allegara la prueba pericial por parte de una institución especializada, como efecto aconteció.

Del dictamen aportado se corrió traslado a la parte actora, quien guardó silencio frente a la prueba pericial, la que sin embargo fue debidamente debatida dentro de la audiencia que precedió a esta decisión.

Cabe advertir que dentro del presente asunto se había evacuado una audiencia el día 10 de noviembre de 2020, de la cual no fue posible obtener la reproducción del video de la plataforma teams, a pesar de los ingentes esfuerzos para obtenerla tal y como a parece acreditado en el expediente, lo que motivó a evacuarla nuevamente siguiendo las directrices establecidas por el artículo 372 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Una vez recepcionados los alegatos de conclusión, procede el despacho a emitir fallo de instancia dentro de la presente ejecución, y para lo cual debemos tener en cuenta en primer lugar, que se encuentran reunidos los requisitos legales y con el fin de emitir pronunciamiento de fondo, hemos de tener presentes los denominados por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, presupuestos procesales, atendiendo a aquellos elementos materiales útiles para adoptar un fallo de mérito.

En efecto, la demanda se ajustó a derecho de donde se profirió Mandamiento de Pago; el actor compareció al proceso mediante abogado inscrito a través de poder especial, y, por lo tanto, se infiere su capacidad; es éste el Juez competente para conocer y decidir el litigio, dada su naturaleza, domicilio de las partes y el lugar del cumplimiento de las obligaciones que se persiguen.

Impuesta la demandada del auto de mandamiento de pago, se otorgó por parte del Juzgador las garantías Constitucionales al debido proceso y derecho de defensa.

Revisado el documento base de la acción ejecutiva, encontramos un título valor -letra de cambio-, que de su simple lectura se aprecia que reúne los requisitos formales exigidos por el Código de Comercio (Art. 671) para que se tenga como tal, ya que existe una orden incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero o la orden y la forma de vencimiento, por lo tanto, no hay reparo al respecto.

Dicho instrumento igualmente se tuvo como fuente de las obligaciones aquí

ejecutadas, pues de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible, ya que la claridad está bien determinada en el título y es inteligible por cuanto se encuentra la orden incondicional de pagar la cantidad líquida de dinero sin ningún condicionamiento, siendo igualmente exigible por el vencimiento de la fecha allí establecida.

Como la parte demandada propuso tacha de falsedad contra el título valor, señalando que la firma allí impuesta no es la suya, pues difiere de la que usualmente utiliza en todos sus actos públicos y privados, llegando incluso a formular denuncia penal ante la Fiscalía 362 Seccional bajo radicado N° 11001600005020201938570.

De acuerdo con el artículo 625 del Código de Comercio, "...Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable, conforme a la ley de su circulación...".

Aunado a ello, el artículo 622 del mismo ordenamiento establece que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio de la acción cambiaria.

De acuerdo con nuestro ordenamiento procesal civil, la parte contra quien se presente un documento público o privado podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda si se acompañó a esta, siempre y cuando el documento tenga influencia en la decisión.

En el presente caso, se tachó el documento base de la ejecución, por lo que resulta procedente observar el acopio probatorio para determinar su estructuración, no existiendo duda alguna en cuanto a la relación comercial que existió entre las partes, de las cuales se derivó el título base de la presente ejecución.

Dentro de las pruebas decretadas y practicadas en este asunto, encontramos las siguientes:

El interrogatorio de parte absuelto por la demandante Aurora Molina; quien manifestó al Despacho ser compañera de trabajo de la aquí demandada en el INPEC, definiéndose como prestamista de dinero; actividad que ejerce hace muchos años, teniendo un capital suficiente para ejercer tal actividad; que para efectuar los préstamos exige una letra de cambio debidamente firmada por el deudor la que ella llena cuando no le es cancelada.

Por su lado, la demandada manifiesta en un principio nunca haber entregado letra a su acreedora, reconociendo posteriormente que solo una vez, la referida Aurora Molina le había efectuado un préstamo por

\$500.000.00 para el año 2014.

Que no es cierta la afirmación de la demandante en el sentido que le había prestado los \$6'000.000.00 en el 2016, por cuanto ella no necesitaba dinero para esa época, pues contó con un préstamo de Corbanca y que la afirmación de la demandante de que el dinero se lo había prestado para suplir los gastos de la muerte de su hijo carece de toda validez, atendiendo que la pérdida de su ser querido acaeció en enero de 2018.

Reconoce igualmente haber entregado una letra en las condiciones ya anotadas, esto es, en blanco y que pagado el préstamo nunca se la devolvió, señalando que puede ser esa la letra que entregó inicialmente, recalcando que no es su firma.

Queda claro para el Juzgado que las partes aquí intervinientes tienen unos comportamientos que no se compadecen con la realidad procesal; en primer lugar, a la demandante señalar que el préstamo lo efectuó para suplir las necesidades de la demandada frente al deceso de su hijo, que como queda claro no coincide temporalmente a la fecha del préstamo con la muerte del mismo; la falta de devolución de los títulos valores que ella recibe al momento de efectuar los préstamos, cuando los mismos son cancelados; el interregno de tiempo transcurrido entre la falta de pago de la obligación y la presentación de la demanda, más de dos años.

En cuanto al comportamiento de la demandada, debemos acotar que, si bien es cierto su escrito de reposición y escrito de contestación de demanda, no son suficientemente técnicos, ocultan hechos trascendentales, como es el desconocimiento que de un préstamo anterior obtuvo la señora Ninfa Vera de su aquí acreedora, de quien manifiesta no le hizo la devolución de la letra anterior.

Otro aspecto a dilucidar es el que tiene relación con el llenado de la letra de cambio, la que conforme ha quedado establecido en la audiencia fue llenada de puño y letra de la aquí acreedora, sin que se tenga certeza de las instrucciones emitidas por la deudora para el llenado del referido título valor, en cuanto a la fecha de exigibilidad y al monto de la obligación.

Debe dejarse claro por parte del Despacho que ante la imposibilidad material para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, emitiera un concepto sobre la falsedad del título valor, a pesar de haberse cumplido con los requerimientos exigidos por esa entidad, fue por ello que se dispuso que la parte ejecutada aportara la experticia frente a la alegación que se hace en los medios exceptivos sobre la suscripción del título valor por parte de la ejecutada, ordenándose mediante providencia de fecha 23 de junio de 2022 se allegara la prueba en tal sentido, lo que así aconteció, sin que se hiciera reparo en ese sentido por el extremo

ejecutante.

Fue así como el señor Jorge Eduardo Barón García aportó trabajo técnico, del cual se corrió traslado al demandante en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, habiéndose guardado silencio frente al mismo.

Descendiendo sobre el acervo probatorio, debe manifestarse que la prueba más idónea y que nos puede dilucidar la tacha de falsedad formulada por la pasiva, es la que se deriva del dictamen pericial rendido por el señor Jorge Eduardo Barón García, la que no fue materia de controversia.

El perito que realizó la práctica de la prueba desarrolló su labor a través de los documentos entregados para estudio y comparación, entre ellos varios documentos manuscritos y suscritos por la ejecutada, así como la letra de cambio adosada como fuente de las obligaciones en ejecución.

Para llegar a su conclusión efectuó el cotejo de grafos a través de comparar entre los ejemplares dubitados e indubitados, sus rasgos y métodos de escritura, utilizando para tal efecto equipos de digitalización que describió en su trabajo conforme al escrito allegado por parte del técnico grafólogo.

Del análisis y hallazgos, queda claro para el grafólogo Barón García que la firma impuesta en la letra de cambio contenida en la hoja de seguridad LC-212366457 no tiene semejanzas con las usadas cotidianamente utilizadas por la señora Ninfa Vera Mora, llegando a la conclusión de que ésta no efectuó la firma ni el diligenciamiento del referido título valor.

Como quiera que la prueba pericial fue debidamente debatida en esta audiencia en los términos establecidos por el artículo 228 de nuestro ordenamiento procesal civil, en la que los extremos litigantes tuvieron la oportunidad de controvertir, así como los cuestionamientos efectuados por este titular, nos llevan a la convicción de que el título valor evidentemente se encuentra alterado y que la firma allí impuesta no corresponde a la de la ejecutada, conforme a las conclusiones a que llegó el perito, debe darse credibilidad a quien por su conocimiento y experticia en la materia arrima a esa conclusión.

Solicita el apoderado actor que al momento de proferirse esta decisión se tenga en cuenta la confesión que hizo la demandada dentro del interrogatorio de parte absuelto por ésta al momento de ser interrogada respecto a la devolución del título valor primigenio, cuando manifiesta que el título valor base de la ejecución puede ser la letra que en primera instancia le había suscrito a la aquí ejecutante.

En tal sentido se debe señalar que de la afirmación hecha por la ejecutada no deviene una confesión, pues simple y llanamente hace alusión a que esta

letra puede ser la que había entregado inicialmente a su acreedora, de donde la afirmación "puede ser" es incierta, es decir, existe la posibilidad más no la certeza de que sea. Aunado a ello, siempre recalca la ejecutada que la firma impuesta en la letra de cambio no es la suya como así lo determinó la prueba pericial.

Debe por último señalarse la falta de atención del asunto por parte del extremo ejecutante, pues no compareció a la audiencia que dispuso la práctica de la prueba; no hizo manifestación alguna en relación con la providencia que decretó la práctica grafológica y menos aún objetó el dictamen pericial conforme lo establece nuestro ordenamiento procesal civil.

De allí que esa falta de diligencia, no permite a este operador judicial apartarse de la prueba técnica que llega a la conclusión de que la firma impuesta en el título valor no es la de la aquí ejecutada, pues no se cuenta con elementos probatorios que permitan entrar a controvertir el dictamen pericial como era de su resorte haberlo hecho.

Así las cosas, existiendo la prueba de alteración del contenido del título adosado como base del recaudo; junto con las pruebas recepcionadas, puede advertirse sin lugar a equívocos que la tacha por falsedad ideológica y alteración del título valor está suficientemente probada, corriendo la misma suerte las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de carta de instrucciones para diligenciar el título valor, cobro de lo no debido y enriquecimiento sin justa causa, así como la de temeridad y mala fe propuestas en esta ejecución, lo que conllevará a declarar su prosperidad con las consecuencias y multas anunciadas en los artículos 271 y 274 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C., Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la tacha de falsedad propuesta por la parte demandada, contra el título valor letra de cambio aportado como base de la ejecución.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandante a cancelar en favor de la parte demandada, el valor del 20% del monto de las obligaciones consagradas en el título valor tachado de falso, esto es, a la suma de \$1'200.000.00, la que deberá cancelarse dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

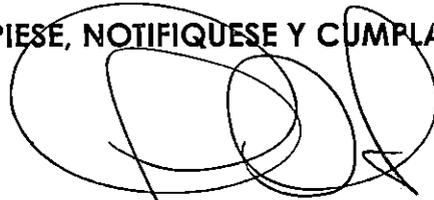
TERCERO: Igualmente remítanse copias de la presente decisión al funcionario que conoce la denuncia penal anunciada por la demandada dentro de su escrito contestativo, de acuerdo con el artículo 271 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dar por terminada la presente acción ejecutiva.

QUINTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, condenando en perjuicios a la parte actora. Oficiese en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$600.000.00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 080 fijado hoy 06/07/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el objeto del proceso de restitución de inmueble arrendado es obtener la entrega del bien arrendado, lo cual ya se efectivizó conforme lo manifiesta el apoderado actor en el líbello que precede, el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar la terminación del presente proceso, por haberse materializado la restitución del inmueble objeto de proceso.
2. Ordenar el levantamiento de todas las medidas previas decretadas y practicadas. Líbrese las comunicaciones pertinentes, previa verificación por secretaría que no existen remanentes, en cuyo caso se pondrán los bienes a disposición del Juzgado respectivo.
3. Ordenar el desglose y entrega simbólica de los documentos presentados como base de la acción, porque el presente asunto se surte a través de demanda virtual y los documentos originales se encuentran en poder y custodia de la parte actora.
4. Archívense las diligencias previas las constancias correspondientes, con fundamento en lo previsto en el artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de mínima cuantía, instaurada por COLTANQUES SAS, en contra de **JUAN ARTURO TORRES LARA**, la que se tramitará conforme las reglas del PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP. Notifíquese en la forma establecida en los artículos 289 a 293 ibídem, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, por la parte actora préstese caución por la suma de \$2.150.000 M/Cte, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora JOHANNA ANDREA CHAMBO PERDOMO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La anterior comunicación de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ y el Certificado de Tradición y Libertad de Matricula Inmobiliaria del inmueble cautelado, a través de los cuales se da cuenta sobre el registro de la medida cautelar decretada, obren en autos y se ponen en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

50S2022EE26663

Al contestar cite este código

Bogotá D .C. 30 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 47 DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2
cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C

REF : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.No. 20220092400

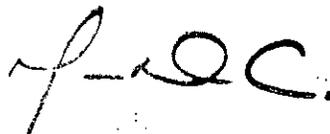
DE: FONDO NACIONAL DE AHORRO.NIT.899.999.284-4

CONTRA: NELSON RIAÑO BUITRAGO.C.C.79668289

SU OFICIO No . 1747
DE FECHA 19/09/2022

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 593 del Código General del Proceso, y lo ordenado en su oficio anunciado en la referencia, me permito comunicarle que la medida cautelar se inscribió, como consta en el formulario de calificación y certificado de tradición que se adjuntan al presente. Matrícula Inmobiliaria No.50S-40310424 y Recibo de Caja No. 203815176

Cordialmente,



LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA
Registradora Principal.(E)

Turno Documento 2022-68294
Turno Certificado 2022-443925
Folios 6
ELABORÓ: Myriam A Romero

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28/01/2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
ORIP- ZONA SUR OFICINA DE REGISTRO DE II.PP
Dirección: Calle 45ª SUR No. 52c-71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Validar
autenticidad de

Pagina 1

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 03:40:27 PM
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la ultima pagina

Con el turno 2022-68294 se calificaron las siguientes matriculas:

40310424

Nro Matricula: 40310424

CIRCULO DE REGISTRO: 50S
MUNICIPIO: USME

BOGOTA ZONA SUR
DEPARTAMENTO: BOGOTA D.C.

No CATASTRO: AAA0166DLPA
TIPO PREDIO: RURAL

DIRECCION DEL INMUEBLE

- 1) CALLE 48 Q. SUR. #5- C 79 INT. 4 APTO.313
- 2) AC 48 Q SUR 5 C 79 IN 4 AP 313 (DIRECCION CATASTRAL)
- 3) CL 48Q SUR 5C 79 IN 4 AP 313 (DIRECCION CATASTRAL)

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 21-10-2022 Radicacion: 2022-68294 Valor Acto:
Documento: OFICIO 1747 DEL: 19-09-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 11001400306520220092400 (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

8,999,992,844

A: RIA/O BUITRAGO NELSON

79,668,289 X

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

Documento Generado Electronicamente - Radicacion Electronica

Fecha 24 de Octubre de 2022 a las 03:40:27 PM

Funcionario Calificador ABOGA194

El Registrador - Firma

LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221026605967094316

Nro Matricula: 50S-40310424

Pagina 1

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 03:40:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 05-08-1998 RADICACIÓN: 1998-63195 CON: ESCRITURA DE: 24-07-1998

CODIGO CATASTRAL: AAA0166DLPACOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1969 de fecha 07-07-98 en NOTARIA 32 de SANTAFE DE BOGOTA APARTAMENTO 313 INTERIOR 4 con area de 44.09 MTS2 con coeficiente de .7222 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:

PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFE S.A. PROSANTAFE S.A. DESENGLOBO POR ESCRITURA 2313 DEL 13-05-98 NOTARIA 42 ACLARADA EN CUANTO AL AREA POR LA ESCRITURA 2994 DEL 16-06-98 DE LA NOTARIA 42 CON REGISTRO AL FOLIO 050-40307959.- ESTA ADQUIRIO POR COMPRA A LEASING COLPATRIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL POR ESCRITURA 1575 DEL 03-06-97 NOTARIA 32.- ESTA CELEBRO DIVISION MATERIAL POR LA MISMA ESCRITURA CON REGISTRO AL FOLIO 050-40280029) TODAS LAS NOTARIAS MENCIONADAS CORRESPONDEN AL CIRCULO DE BOGOTA.-LEASING COLPATRIA S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, ADQUIRIO POR COMPRA DEL AREA RESTANTE A LADRILLERA SAN JOSE LTDA. POR ESCRITURA 4382 DEL 27-09-96, NOTARIA 9 BOGOTA, ESTA FUE ACLARADA EN CUANTO AL AREA POR ESCRITURA 4628 DEL 22-11-96, NOTARIA 45 DE SANTAFE DE BOGOTA, ESTE HUBO POR APORTE AUMENTO CAPITAL, DE MORALES GOMEZ EDUARDO POR ESCRITURA-7138 DEL 30-12-77, NOTARIA 6 DE BOGOTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD RESTO DEL INMUEBLE QUE LE OTORGARAN GOMEZ DE MORALES CARMEN, MORALES DE ESCALLON BEATRIZ Y MORALES GOMEZ CIA. S. EN C., POR ESCRITURA 5443 DEL 08-10-76 NOTARIA 4A DE BOGOTA. CON REGISTRO AL FOLIO 050-392440.-

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

3) CL 48Q SUR 5C 79 IN 4 AP 313 (DIRECCION CATASTRAL)

2) AC 48 Q SUR 5 C 79 IN 4 AP 313 (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 48 Q. SUR. #5- C 79 INT. 4 APTO.313

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 40307959

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-63193

Doc: ESCRITURA 1908 del 02-07-1998 NOTARIA 32 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFE S.A. PROSANTAFE S.A.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 24-07-1998 Radicación: 1998-63195

Doc: ESCRITURA 1969 del 07-07-1998 NOTARIA 32 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE SAN JOSE, LOTE 1 -PROPIEDAD HORIZONTAL-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFE S.A. PROSANTAFE S.A.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221026605967094316

Nro Matricula: 50S-40310424

Pagina 2

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 03:40:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 02-11-2000 Radicación: 2000-74911

Doc: ESCRITURA 2194 del 28-09-2000 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$25,900,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTAFE S.A. PROSANTAFE S,A

NIT# 8002110165

A: RODRIGUEZ PEALOZA JEANETH

CC# 39719795 X

A: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-11-2000 Radicación: 2000-74911

Doc: ESCRITURA 2194 del 28-09-2000 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ PEALOZA JEANETH

CC# 39719795 X

DE: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924 X

A: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

NIT# 8600345941



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 02-11-2000 Radicación: 2000-74911

Doc: ESCRITURA 2194 del 28-09-2000 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: RODRIGUEZ PEALOZA JEANETH

CC# 39719795 X

DE: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924 X

A: FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS QUE LLEGAREN A TENER.

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-12-2004 Radicación: 2004-93907

Doc: ESCRITURA 1842 del 03-08-2004 NOTARIA 63 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
ESCRITURA 1969 DEL 07-07-1998. EN CUANTO A DESAFECTAR UN BIEN COMUN NO ESENCIAL.CENTRO DE DISTRIBUCION DE ENERGIA
ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE SUR PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 29-11-2005 Radicación: 2005-97320

Doc: ESCRITURA 2886 del 21-11-2005 NOTARIA 32 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL ESC 1969
DEL 07-07-98. EN EL SENTIDO DE ADECUAR EL CONJ RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE SUR A LA LEY 675 DEL 03-08-01 NUEVO REGIMEN DE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221026605967094316

Nro Matricula: 50S-40310424

Pagina 3

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 03:40:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

P.H. Y A LAS DEMAS NORMAS QUE LA MODIFIQUEN,ADICIONEN O REGLAMENTEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN JOSE SUR PROPIEDAD HORIZONTAL

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 29-02-2008 Radicación: 2008-20867

Doc: ESCRITURA 1775 del 22-02-2008 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$8,575,250

Se cancela anotación No: 1

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: CANCELACION
HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES SANTA FE S.A. PROSANTA FE S.A

NIT# 8002110165



La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 28-07-2008 Radicación: 2008-71757

Doc: ESCRITURA 5693 del 10-06-2008 NOTARIA 38 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$13,123,093

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA ABIERTA
SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. ANTES CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COPATRIA

A: RODRIGUEZ PEVALOZA JEANETH

CC# 39719795 X

A: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 18-11-2009 Radicación: 2009-105139

Doc: ESCRITURA 5321 del 11-11-2009 NOTARIA 51 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES PATRIMONIO DE
FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ PEVALOZA JEANETH

CC# 39719795

DE: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924

A: A FAVOR SUYO, DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES O LOS QUE LLEGARE A TENER.

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-02-2010 Radicación: 2010-11454

Doc: ESCRITURA 98 del 13-01-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$35,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA V.I.S



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221026605967094316

Nro Matricula: 50S-40310424

Pagina 4

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 03:40:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ PEALOZA JEANETH

CC# 39719795

DE: SEGURA MARIN HENRY

CC# 79524924

A: RIA/O BUITRAGO NELSON

CC# 79668289 X

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 08-02-2010 Radicación: 2010-11454

Doc: ESCRITURA 98 del 13-01-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: HIPOTECA ABIERTA: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIA/O BUITRAGO NELSON

CC# 79668289 X

A: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 08-02-2010 Radicación: 2010-11454

Doc: ESCRITURA 98 del 13-01-2010 NOTARIA 47 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR: 0304 AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: RIA/O BUITRAGO NELSON

CC# 79668289 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 21-10-2022 Radicación: 2022-68294

Doc: OFICIO 1747 del 19-09-2022 JUZGADO 065 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: S

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 11001400306520220092400

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

NIT# 8999992844

A: RIA/O BUITRAGO NELSON

CC# 79668289 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2013-46902 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

...
...
...
...
...



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221026605967094316

Nro Matricula: 50S-40310424

Pagina 5

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 03:40:31 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: REXC

TURNO: 2022-443925

FECHA: 26-10-2022

EXPEDIDO AUTOMATICAMENTE PARA CERTIFICADOS ASOCIADOS

El Registrador: LORENA DEL PILAR NEIRA CABRERA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

La guarda de la fe pública



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente trámite por auto de fecha 16 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda por cuanto se encontraba vencido el término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin que se hubiera incorporado al proceso escrito de subsanación.

Sin embargo, de conformidad con el informe secretarial que precede y de la revisión de los correos enviados al correo institucional del juzgado, se advierte que la parte demandante, a través del correo electrónico del 13 de enero de 2023 presentó dentro del término legal el respectivo escrito de subsanación de la demanda, enmendando las indicaciones expuestas por el Despacho en el auto inadmisorio, sólo que por error no se había incorporado oportunamente al expediente digital, para cuando se profirió el auto referido.

Así las cosas, como la parte actora oportunamente allegó el escrito de subsanación de la demanda, sin que a ella pueda atribuírsele el yerro secretarial que lamentable se presentó, en aplicación del poder de control de legalidad que en materia de saneamiento de vicios procesales trata el Código General del Proceso y garantías del derecho al debido proceso, el Despacho declara sin valor y efecto el proveído del 16 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda, para que en su lugar en proveído separado, previa verificación del cumplimiento de los ítem del auto de inadmisión de la demanda, se decida sobre el mandamiento ejecutivo deprecado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado FULGENCIO PALACIO MURILLO, como pensionada del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$3.200.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COONALSER-**, en contra de **FULGENCIO PALACIO MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.608.896 correspondiente al capital de 16 cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 31/08/2021 al 30/11/2022, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora **FLOR EMILCE QUEVEDO RODRÍGUEZ**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (3)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de las sumas de dinero que el demandado **NORBÉY HERNÁNDEZ ESQUIVEL**, posea o que se lleguen a depositar en la cuenta de ahorros N° 056045146000210300 del BANCO DAVIVIENDA, limitándose la medida a la suma de \$18.000.000 M/Cte. En consecuencia, por secretaría líbrese el correspondiente oficio en la forma y términos previstos en el artículo 593 numeral 10 del CGP, indicando el número del documento de identificación del demandado.

2. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado NH STUDIO Y SPA, identificado con la matrícula mercantil N° 3446325, referido en el líbello de medidas cautelares, el cual fue denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Cámara de Comercio respectiva, para que proceda a hacer la anotación correspondiente.

Una vez se comunique por la respectiva entidad el registro del embargo se procederá a efectuar el secuestro del establecimiento comercial citado, debiendo en todo caso la parte actora allegar el correspondiente certificado que acredite en legal forma el registro de la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese **MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **NORBÉY HERNÁNDEZ ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$7.378.068, por concepto de capital.
2. \$1.739.163 por concepto de intereses determinados en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, a partir del 4 de noviembre de 2022, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, representante legal la sociedad prestadora de servicios jurídicos COBROACTIVO S.A.S, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que las facturas electrónicas de venta base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de INVERSIONES SOLID GROUP LTDA, en contra de **LISANDRO ANDRES MORALES PARDO y ANDRÉS JULIÁN PARDO SASTOQUE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$2.992.432 por concepto de capital representado en la factura electrónica de venta SG-1603, exigible el 30 de abril de 2020.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en la factura electrónica de venta, a partir del día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGELA FERNANDA FUENTES PEREZ, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) de la mesada pensional que devenga el demandado **FABIO ENRIQUE HERRERA CASTRO**, como pensionada de la FIDUPREVISORA, conforme lo previsto en los artículos 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$11.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que los pagarés base del recaudo prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS – COOPNALSERVI-, en contra de **FABIO ENRIQUE HERRERA CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero:

A. RESPECTO DEL PAGARE 31265

1. **\$1.151.400** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 29/02/2021 al 31/10/2021, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.
2. **\$748.800** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

B. RESPECTO DEL PAGARE 33617

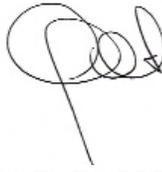
1. **\$2.213.081** correspondiente al capital de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 30/06/2019 al 30/12/2022, discriminadas e individualizadas en la pretensión primera de la demanda.
2. **\$1.470.600** por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora YEIMY MIREYA VARGAS, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO
DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-1572694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada HERCILIA DÍAZ CAICEDO.

Por secretaría, líbrese el oficio de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1° del artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en el legal forma la demanda en el sub lite y como el contrato de arrendamiento fundamento de la demanda presta mérito ejecutivo, puesto que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero, en los términos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de VIRGINIA ESPEJO, en contra de **MARÍA ANGÉLICA DAZA VANEGAS, HERCILIA DÍAZ CAICEDO y MARLEN VANEGAS MORALES**, por las siguientes cantidades derivadas del contrato de arrendamiento base de la ejecución.

1. \$254.000 por concepto de saldo del canon de arrendamiento de diciembre de 2018.
2. \$1.760.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de enero a mayo de 2019, a razón de \$352.000, cada uno.
3. \$4.356.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de junio de 2019 a mayo de 2020, a razón de \$363.000, cada uno.
4. \$3.016.000 por concepto de los cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de junio de 2020 a enero de 2021, a razón de \$377.000, cada uno.
5. Por los intereses de que trata el artículo 1617 del Código Civil, sobre las sumas de los cánones de arrendamiento adeudados, a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada obligación, hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor RICARDO ALONSO LADINO RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO
DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada en este asunto, por no haberse presentado subsanación alguna.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 80 DEL 6 DE JULIO DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA